

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-035-2008-00315-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ
S.A. E.S.P – ETB
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P y CONSORCIO TÉCNICO DE SUBA
2004 (Integrado por: INGEPRO EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL y SUAREZ Y SILVA LTDA INGENIEROS
CONTRATISTAS).

REPARACION DIRECTA

Primero. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, ETB S.A E.S.P., a la doctora Olga Yanet Angarita Amado, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.227.076 y tarjeta profesional número 171.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, obrante a folio 582 del expediente y sus anexos.

Segundo. Se fijan como gastos de pericia al auxiliar de la justicia, señor Alfonso Duran Caicedo, la suma de la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), los cuales deberán ser pagados por la parte actora, quién solicitó la prueba, directamente al auxiliar de la justicia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la prueba.

Se informa al auxiliar de la justicia que para rendir el dictamen cuenta con el termino de veinte (20) días a partir de la fecha en que se cancelen los gastos de pericia y que acompañado del dictamen pericial deberá allegar soportes de los gastos efectivamente incurridos para realizar el dictamen a él encomendado, so pena de que se le descuenten de los honorarios que eventualmente se le lleguen a fijar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-01. se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 ENE 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., **16 ENE 2018**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00257-00
CONVOCANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
CONVOCADO: HOLMAN IVAN PULIDO

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA EXTRAJUDICIAL

I. HECHOS

- 1.- El señor Holman Iván Pulido González, en calidad de funcionario de la Unidad Nacional de Protección realizó comisiones por fuera de la sede habitual de la entidad.
- 2.- Para la legalización de las comisiones se presentó el respectivo soporte documental a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección.
- 3.- Luego de haberse prestado los servicios necesarios por fuera de la sede habitual de la entidad se generó la obligación a cargo de la Unidad Nacional de Protección de pagar los respectivos viáticos y/o gastos de viaje, sin embargo se evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto, razón por la cual se autorizó la conciliación prejudicial para el pago de las comisiones.
- 4.- El 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito de Bogotá, improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes sobre los mismos hechos, porque no obró en el expediente prueba de la autorización de las comisiones ni soporte de los viáticos que el convocado pretendió le fueran reconocidos.
- 5.- Las partes de forma conjunta reiteraron la presente solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos y celebraron acuerdo conciliatorio el 20 de octubre de 2017.

II. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de agosto de 2017 bajo radicado No. 87131 (folios 1-6 y 104).
2. Poder otorgado por el señor Holman Iván Pulido González (folios 15 - 16)

3. Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP junto con sus anexos (folio 8).
4. Certificación del 9 de mayo de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - UNP en la cual enlista los asuntos que analizó y revisó el Comité de Conciliación de la entidad respecto de cada uno de los valores a conciliar por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folios 17-39)
5. Solicitud de desplazamiento de 9 de diciembre de 2015, suscrita por el convocado, señor Holman Iván Pulido González (folio 40)
6. Formato de Cumplido de orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales de la Unidad Nacional de Protección – UNP con número de comisión 001-668 del 17 de diciembre de 2015 por valor de \$474.499 (folio 41)
7. Informe de viajes o comisión 001-668 a la ciudad de Cali (folio 42)
8. Certificado de permanencia expedido por el área de Gestión del Talento Humano sobre la comisión del señor Holman Iván Pulido González del 12 de diciembre de 2015 a las 7:30 a.m. hasta el 15 de diciembre de 2015 a las 7:15 p.m. (folio 43)
9. Certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección el 6 de junio de 2017 respecto del cargo desempeñado y la asignación salarial del funcionario Holman Iván Pulido González (folio 44).
10. Certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección mediante la cual se relacionan los funcionarios que están presentando reclamación por viáticos mediante solicitud conjunta de conciliación (folios 52- 57)
11. Acta de conciliación extrajudicial de 5 de septiembre de 2016 celebrada entre las partes, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 59 - 60)
12. Providencia de 19 de diciembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá improbo el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, sobre los mismos hechos, porque no obró en el expediente prueba de la autorización de las comisiones ni soporte de los viáticos que el convocado pretendió le fueran reconocidos (folios 45 – 51)
13. Radicación de solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 20 de julio de 2017 con radicado No. 20174021264572 (folio 7)
14. Copia de la resolución 0164 de 2014 expedida por la entidad convocante, Unidad Nacional de Protección, por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicio y/o autorizaciones de viaje nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP (folios 61 – 74).

15. Copia del Decreto 1063 de 26 de mayo de 2015, por el cual se fijan las escalas de viáticos (folios 75 -76)
16. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial, con radicación No. 87131 del 10 de agosto de 2017, celebrada el 20 de octubre de 2017 ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el cual avaló el Ministerio Público (folios 101- 103).
17. Sustitución de poder del doctor Jorge David Estrada Beltrán, apoderado de la entidad convocante a la doctora Yulie Gacheta Giraldo (folio 96)
18. Certificación del Tesorero de la Unidad Nacional de Protección de 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se relacionan los informes de comisión para el pago de viáticos de funcionarios de la entidad, dentro de los cuales se encuentra listado el convocado (folios 97 – 100)

III. ACTA DE CONCILIACIÓN

En el acta de conciliación se plasmó, entre otros, lo siguiente (folios 101-103):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

(...)

En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponerlos funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El Comité analizó y revisó cada uno de los valores a conciliar, siendo éstos los siguientes:

CC No.	Nombres y Apellidos	Tipo de Vinculación	Fecha de Inicio de la Comisión	Fecha de Terminación de la Comisión	No. Días	Valor Total Liquidado
80.231.397	PULIDO GONZALEZ HOLMAN IVAN	Funcionario	12/12/2015	15/12/2015	3,5	\$474.499

De igual manera manifiesta el apoderado de la UNIDAD que, tal y como se señaló en la solicitud de conciliación: "La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor HOLMAN IVAN PULIDO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80231397 la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$474.499,00), por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada HOLMAN IVAN PULIDO GONZALEZ en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor". Así mismo aporta certificación del Comité en un (1) folio y anexos en tres (3) folios.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del señor HOLMAN IVAN PULIDO GONZÁLEZ, quien manifiesta aceptar las condiciones estipuladas en la solicitud de conciliación conjunta y las condiciones de pago en ella establecidas.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento" y reúne los siguientes requisitos; (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ti) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, doctora Natalia Urbano Oliva calendada de 9 de mayo de 2016, la cual constituyen fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria por parte de la UNP (folios 17-39) 2) Solicitud de desplazamiento a la ciudad de Cali entre el 12/12/2015 al 15/12/2015 (folio 40); 3) Cumplido de Orden de Comisión a Cali entre el 12/12/2015 al 15/12/2015 (folio 41); 4) Informe de viajes o comisión (folio 42); 5) Certificado de permanencia (folio 43); 6) Certificación del 5 de junio de 2017, expedida por Subdirector de Talento Humano de la UNP en donde hace constar el tipo de vinculación, cargo y salario del señor HOLMAN IVAN PULIDO GONZALEZ (folio 44); 6) Comunicación Interna MEM15-00018938, a través de la cual el Subdirector de Talento Humano (E) remite el informe 108 -2015 correspondiente a los funcionarios a los que se les adeudada el pago de viáticos (folios 52-57); 7) Copia de la Resolución No. 0164 de 14 de marzo de 2014 expedida por Unidad Nacional de Protección, "por medio de la cual se regulan los procedimientos administrativos para el trámite de comisiones de servicios y/o autorizaciones de viaje a nivel nacional e internacional y pago de viáticos y/o gastos de desplazamiento a servidores de la Entidad y demás colaboradores de la UNP con vínculo contractual bien sea por contrato de prestación de servicios, convenio o en comisión; se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones" (folios 61-74); 8) Decreto No. 1063 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se fija escala de viáticos (folios 75-76); 9) Certificado del Comité de Conciliación de fecha 28 de septiembre de 2017, en donde consta la posición de actual de la entidad, (v) En criterio de ésta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en ésta acta no es violatorio de la legalidad por cuanto se trata de viáticos cuyo valor no estaba contenido en el presupuesto del contrato. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

IV. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, disponen:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

“Artículo 12. *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.”*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

V. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

La parte convocante Unidad Nacional de Protección – UNP, en cumplimiento al artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, actúa a través de apoderado Judicial, facultado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial (folio 8 y 96); a su vez, el apoderado de la entidad convocante cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65B a la Ley 23 de 1991, y según las funciones descritas en el Decreto 1214 de 2000.

El señor Holman Iván Pulido González, en su calidad de convocado igualmente actúa a través de apoderado judicial dentro del trámite conciliatorio (folios 16 y 103) cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, agente del Ministerio Público que encontró que el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo para el patrimonio público, las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como se observa a folio 64 del expediente, la cual fue radicada el día el 20 de julio de 2017 con radicado No. 20174021264572 (folio 7).

2. CADUCIDAD

Se evidencia que los viáticos reconocidos al señor Holman Iván Pulido González fueron por el desplazamiento que realizó en virtud de la Misión de Trabajo No.001-668, comisión que se realizó por vía aérea a la ciudad de Cali – Valle durante el 12 al 15 de diciembre de 2015, razón por la cual es a partir del día siguiente de la presentación del informe de la respectiva comisión, lo cual ocurrió el 17 de diciembre de 2015 (folio 42), que se contabilizara el término de caducidad, teniendo en cuenta que el respectivo pago se hizo exigible a partir del día siguiente de esa fecha, en consecuencia, el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 18 de diciembre de 2015, teniendo para presentar la conciliación hasta el 18 de diciembre de 2017.

El 10 de agosto de 2017, la Unidad Nacional de Protección - UNP convocó al señor Holman Iván Pulido González a conciliación prejudicial lográndose acuerdo conciliatorio en audiencia celebrada el 20 de octubre de 2017 (folios 101 - 103), por lo que se tiene que la conciliación fue realizada en tiempo ya que el medio de control de reparación directa no había caducado para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.

Es de precisar que aún si se considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, tampoco se ha configurado el fenómeno de caducidad por cuanto no obra prueba que la Unidad Nacional de Protección haya emitido acto administrativo en sentido alguno respecto al reconocimiento y pago de las comisiones, teniendo el convocado 3 años contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de los viáticos causados para reclamar el reconocimiento y pago de los mismos de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo¹

3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que la suma conciliada se encuentra ajustada al término en días que duraron las respectivas comisiones, del 12 al 15 de diciembre de 2015, es decir 3.5 días, a razón de \$135.571 diarios, para un total de cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$474.499); lo anterior, según lo establecido en el Decreto 1063 de 2015, el cual precisa que el valor de los viáticos para funcionarios que deban cumplir comisiones de servicio en el interior y exterior del país, cuando su asignación salarial se encuentre en el rango de \$1.416.488 a \$1.891.515, será de \$135.571, como es el caso del convocado, señor Holman Iván Pulido González, cuya asignación salarial para el año de 2015 era de \$1.835.930, de acuerdo a la certificación del Subdirector de Talento Humano de la entidad convocante obrante a folio 44 del expediente.

En virtud de lo anterior y dado que la pretensión de la parte convocante consiste en pagar la obligación derivada de una comisión de servicio en virtud de una orden de trabajo, se concluye entonces que no existe impedimento legal para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, siendo procedente la conciliación en asuntos económicos derivados de la comisión de servicios, máxime cuando en el plenario obran las pruebas que respaldan la efectiva realización de la comisión por lo que no resulta lesivo para el erario público.

4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD Y LEGALIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, es decir que existe disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

¹ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Por otra parte, se tiene que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...)

PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

(...)"

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección certificó que el Comité avaló la presente conciliación pues el no pago de viáticos a un funcionario de la entidad (folio 44) ocurrió por no haber contado con el respectivo registro presupuestal (folio 17)

5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **"III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN"**, dentro de los cuales se encuentra la orden de comisión y los informes de cumplimiento de la comisión (folios 40-43), junto con la certificación expedida por la Secretaria General y el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección donde se relacionaron los viáticos y/o gastos de viaje generados y no pagados por la entidad (folios 52 - 57), soporte documental con el cual se puede establecer la realización de la comisión por el aquí convocado, y que el valor de la misma asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499)**, suma por la que conciliaron las partes.

Como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, así mismo, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de derivado de los viáticos causados con ocasión de la comisión de servicios del señor Holman Iván Pulido González, se concluye que lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de octubre de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Unidad Nacional de Protección y el señor Holman Iván Pulido González, por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$474.499)**, por concepto de viáticos respecto de la comisión realizada por el convocado del 12 al 15 de diciembre de 2015 en Cali (Valle).

SEGUNDO.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-04</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 ENE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de 2018

REFERENCIA

Expediente No.

11-001-33-43-058-2016-00018 00

Demandante:

LUDY RODRIGUEZ MOENO y OTROS

Demandado:

NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -
INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA - REQUIERE

Por Secretaria ofíciase al Jefe de Medicina Laboral DISAN - Ejército Nacional para que allegue copia del Acta de Junta Médico Laboral del soldado bachiller Carlos Andrés Guerrero Rodríguez, con su respectiva constancia de notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 3 de abril de 2017 se radicó oficio en el que se informó que al mencionado joven se le citó a Junta Médico Laboral para el 7 de abril de 2017.

Anéxese al oficio ordenado copia de los folios 216-217.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, en las dependencias de la entidad oficiada, allegando al expediente, dentro del mismo término, la respectiva constancia de radicación; lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

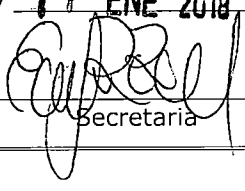
En el oficio se le debe informar al oficiado que cuenta con el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al envío del oficio ordenado, para allegar lo solicitado so pena que se le imponga la sanción contenida en el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-02. se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

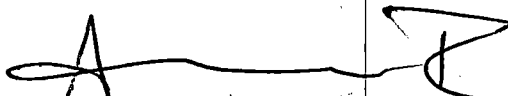
Bogotá D.C., 16 ENE 2018

Expediente No. 110013343-058-2016-00062-00
Demandante: YASON RODRIGUEZ DURAN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

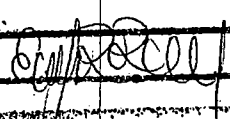
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

1. Si bien el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA no allegó lo solicitado por este Despacho, en consideración a que se observa que al demandante se le entregó la información requerida vía correo electrónico, se ordena a la parte actora que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue impreso la información contenida en el archivo adjunto enviado a su correo electrónico por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA el 17 de febrero de 2017 (folio 405). Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.
2. Por **Secretaría** expídase a costa de la parte actora reproducción del archivo digital DVD de la audiencia de pruebas celebrada el 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,
JUEZ

E.P.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 17 ENE 2018	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No. 0-01	
El Secretario:	

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY
JANUARY 10, 1900
TO THE
COMMISSIONER OF THE
LAND OFFICE
ALBANY
SIR:
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 7th inst. in relation to the application of the State of New York for a lease of the land in the town of
SARATOGA
and in reply to inform you that the same has been referred to the proper authorities for their consideration.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ENE 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00228-00
ACCIONANTE: PAOLA RODRIGUEZ ARDILA
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

- 1) Se niega el oficio solicitado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 86 por no haberse pedido en las etapas probatorias previstas en el art. 212 del CPACA.
- 2) Respecto al memorial obrante a folio 252, este Despacho evidencia que el mismo no corresponde a este proceso, razón por la cual se ordena por Secretaria se proceda a desglosarse e incorporarse en el proceso 110013336-71920140020500 que cursa en este mismo juzgado.
- 3) En virtud que se dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial del 16 de agosto de 2017, se reconoce personería a la doctora **MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRAN**, identificada con cédula de ciudadanía 31.936.714 de Cali y T.P. 87.484 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme al poder obrante a folio 92.
- 4) Se reconoce personería jurídica al doctor **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.654.873 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 143.958 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 253.
- 5) A folios 95 a 250, obra respuesta dada al oficio N° JS358LG-030-2017 dirigido al Centro de Servicios Judiciales de Bogotá del Sistema Penal Acusatorio, mediante el cual aporta dos cd que contiene las grabaciones de audio y 162 folios correspondientes al proceso penal CUI 110016000013201380034 N.I. 189151 contra Diego Alejandro Bastilla Gutiérrez.

Se tienen como pruebas los mencionados documentos y, en consecuencia, se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días.

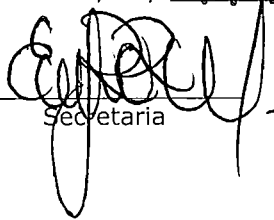
- 6) A folio 256 a 289, obra respuesta dada al oficio N° JS358LG-0031-2017 dirigido al Centro Nacional Penitenciario y Carcelario la Modelo de Bogotá, mediante el cual aporta 32 folios correspondientes a los ingresos y salidas de los diferentes centros penitenciarios de Colombia.

Se tiene como pruebas los mencionados documentos y, en consecuencia, se corre traslado del mismo por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>@-01</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 ENE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00192-00

ACCIONANTE: ANGIE CAROLINA JAIME DELGADO Y OTROS

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF Y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Formule las pretensiones de manera clara y precisa sin efectuar dentro de las mismas relatos de tipo factico, y precisando a favor de quien se solicita el reconocimiento de los perjuicios materiales denominados lucro cesante consolidado y futuro; lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 y el inciso segundo del artículo 163 del C.P.A.C.A.
2. Indique en el acápite de notificaciones de la demanda el cual refirió como "Domicilio Procesal" las direcciones para notificaciones judiciales, físicas y electrónicas de los poderdantes, pues allí se registró solo la dirección del apoderado de la parte demandante. Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Allegue poderes otorgados en debida forma por Ana Francisca Ramírez Ávila y Helen Xiomara Arias Delgado, quienes actúan en nombre propio, en que el asunto este determinado y claramente identificado, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. Lo anterior, por cuanto los datos consignados en los sellos de diligencia de presentación personal del poder obrante a folios 4 a 6 fueron tachados, sobre-escritos y/o repisados, respecto de la señora Ana Francisca Ramírez Ávila se encuentran enmendaduras en el mismo y respecto de la señora Helen Xiomara Arias Delgado se encuentra diferencia en el nombre allí registrado y enmendaduras en el número de cédula consignado al pie de su firma.
4. Corrija el acápite de cuantía de la demanda efectuando una estimación razonada de la misma teniendo en cuenta solo los perjuicios de tipo material sin tener en cuenta frutos o intereses que se puedan causar con posterioridad a la presentación de la demanda, y sin incluir montos por concepto de perjuicios

¹ En adelante C.P.A.C.A.

morales. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6 del artículo 162 ibídem.

5. Excluya al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL como entidad demandada dentro del asunto de la referencia. En caso de insistir en tenerla como demandada, deberá precisar cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que causaron el daño antijurídico reclamado por los demandantes. Lo anterior, con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS TRIBILIN por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
7. Allegue copias de la subsanación de la demanda y de sus anexos, en medio físico y en medio magnético Word y PDF, para la notificación a las partes y al Ministerio Público. Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

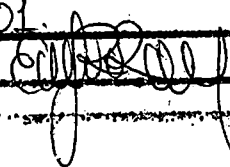
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 17 ENE 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-01
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00184 00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora aporte:

1. Constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso radicado No. 11001333501620160014301, por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Constancia de las funciones de la señora Dory Sánchez de Hidalgo, lo anterior, en virtud a que en la visible a folio 50, no coinciden los apellidos.
3. Copia del acta de posesión de los señores Hernando Leiva Varón y Edith Andrade Páez.
4. Constancia expresa y justificada de las razones por las cuales el Comité de Conciliación adoptó la decisión de iniciar acción de repetición contra los demandados. Lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

M.M.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

17 ENE 2018

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. _____

El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ENE 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013331037 2012 00037-00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE LA CALERA
ACCIONADA: JUAN DE JESÚS SANCHEZ CASTILLO

REPETICIÓN

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 17 de mayo de 2017, (folios 299 a 311) que confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Descongestión, el 25 de agosto de 2015 que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Juan de Jesús Sánchez Castillo y negó las pretensiones de la demanda. (folios 235-248).
2. Por Secretaría cúmplase lo ordenado en los numerales 4 y 5 de la sentencia del 25 de agosto de 2015 (folio 248).

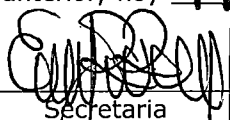
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-01 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 ENE 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

111111

111111

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343 058 2016 00004 00

DEMANDANTE: DAMASO CORDOBA CORDOBA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 7 de junio de 2017, (folios 80-83 C.1) que revocó el auto proferido en audiencia inicial el 16 de diciembre de 2016 a través del cual este Despacho declaró la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de las señoras Lucila Córdoba Córdoba y María Concepción Córdoba.

2. El apoderado de la parte actora deberá tramitar el oficio dirigido a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos ordenado en la audiencia del 16 de diciembre de 2016, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegando la respectiva contancia de lo anterior, so pena de las implicaciones que pueda tener la falta del documento al resolver la excepción de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del señor Derlin Córdoba Córdoba.

3. Con fundamento en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se fija como fecha para adelantar la continuación de la audiencia inicial en el proceso de la referencia el **10 de mayo de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

4. Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda (folios 91-93), por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso².

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

² Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

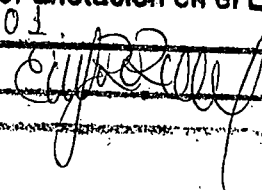
5. Se reconoce **personería jurídica** al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.267.112 de Susacón, Boyacá y Tarjeta Profesional No. 208.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 94.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

M.M

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 17 ENE 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 01-01
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331038- 2012- 00008-00

ACCIONANTE: ORDEN MIINISTROS DE LOS ENFERMOS

ACCIONADO: HOSPITAL USME I NIVEL E.S.E.

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

1. Se reconoce personería jurídica al doctor **GERMAN OVIEDO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.418.119 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 53.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Orden Ministros de los Enfermos, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 286.

2. A folio 285, el apoderado judicial de la Orden Ministros de los Enfermos solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de su representado.

Observa el Despacho en el expediente obra relación de títulos del Banco Agrario consignados en la cuenta del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá por los meses mayo (folio 141) octubre (folio 217) y noviembre (folio 229) de 2013 y enero (folio 225), abril (213), mayo (216) y junio (241) de 2014.

Previo a resolver la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por Secretaría **librese oficio** al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá para que dentro del término de 10 días efectué la conversión a favor de este Despacho de los títulos en mención y de los demás que se hayan constituido en el proceso de la referencia.

Así mismo, la Secretaría del Despacho oficiado deberá **informar** si en la cuenta de depósitos judiciales obran dineros asociados a este proceso; en caso afirmativo, deberá igualmente trasladarlos a la cuenta del Juzgado 58 Administrativo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO 83 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

17 ENE 2018

Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nº. 0-01

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331032- 2007- 00130-00
ACCIONANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. El 1º de septiembre de 2009, se ordenó la suspensión del proceso por prejudicialidad por cuanto en el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá se adelantaba el proceso de controversias contractuales No. 110013331038 **2008 00277 00**, contra la Resolución No. 02612 de 2006, expedida por el SENA y la cual hacía parte del título ejecutivo materia del presente proceso (folios 87-89).
2. El 3 de marzo de 2010, la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la decisión de suspensión que fuera apelada por el apoderado de la parte ejecutante (folios 110-114).
3. El 31 de agosto de 2010, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Bogotá, dentro del proceso 110013331037 **2007 00187 00** decretó la acumulación de 16 procesos entre los se encontraba el 110013331038 **2008 00277 00** del Juzgado 38 Administrativo (folios 154-156).
4. El 21 de mayo de 2013, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión (quien conoció del proceso 2007-00277 por descongestión), ordenó la suspensión del proceso hasta que se proferiera decisión de fondo en un tercer proceso que se adelantaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, identificado con el radicado No. 250002326000 **2006 02252 01** (folios 157-168).
5. El 10 de diciembre de 2013, se decretó una nueva suspensión del proceso por el término de 3 años en razón a que el proceso 2008-00277 continuaba suspendido (folios 168-169).
6. El 26 de enero de 2016, este Despacho asumió competencia y por cuanto no se había aportado copia de la decisión de fondo en el proceso 2006-277, ni había

vencido el término de 3 años de suspensión ordenó mantener el expediente en secretaría hasta llegada esa fecha.

7. El 2 de junio de 2017, se ordenó oficiar al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá (quien conoce para la fecha del proceso 2007-00187) para que informara si había proferido sentencia (folio 185).

8. El 4 de julio de 2017, se allegó constancia del Juzgado 59 Administrativo, en donde se informa que el proceso 20007-00187 continúa suspendido (folio 188).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en la constancia expedida por la secretaria del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, se informa que el proceso contractual con radicado No. 110013331037 **2007 00187** 00 de la Universidad de la Sabana contra el SENA, aún se encuentra suspendido por prejudicialidad, y en trámite la expedición de una constancia que certifique el estado del proceso contractual 25000232600020060225201 que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La suspensión del proceso 2007-00187 que cursa en el Juzgado 59 Administrativo depende de las resultas del proceso adelantado ante el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso en el que a la fecha no se ha proferido decisión de fondo, según se observa en la información presente en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

En el artículo 172 del CPC, respecto a la suspensión del proceso, se dispone:

"ARTÍCULO 172. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este código."

El citado artículo establece que el proceso permanecerá suspendido hasta que se allegue copia de la providencia ejecutoriada de la sentencia que puso fin al proceso, colocando un límite temporal máximo de 3 años para allegar tal prueba, vencido el cual el juez de oficio o a petición de parte debe decretar la reanudación del proceso.

Se observa que desde la primera suspensión del proceso de la referencia han transcurrido más de 8 años sin que se profiriera sentencia definitiva en la controversia contractual No. 2007-00187, en virtud del que se suspendió el presente proceso ejecutivo.

Por cuanto la suspensión del proceso ya ha superado el término de 3 años establecido en la ley, el Despacho decretará su reanudación.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **REANUDACIÓN** del proceso.

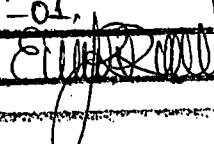
SEGUNDO.- Notifíquese por estado y envíese telegrama a las partes según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.C.

TERCERO.- En firme la presente providencia, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
17 ENE 2018
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-01
El Secretario: 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 ENE 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00209-00
CONVOCANTE: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VICTIMAS - UARIV
CONVOCADO: ANA MARIA CALVO POSSO y OTROS

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia, el apoderado de la convocante deberá:

- 1.- Allegar certificación de disponibilidad y apropiación presupuestal de todos los contratos de arrendamiento.
- 2.- Certificación del tesorero de la entidad en la que precise que no se ha pagado el mes de enero del 2016 a los siguientes arrendadores: INVERSIONES DARTA S.A.S., LADRILLERA MERKAGRES DE COLOMBIA S.A.S., ANA MARIA CALVO POSSO, NURY CONSUELO ACOSTA DE RODRIGUEZ, CUESTA DUQUE S. EN C.S, CLAUDIA MARITZA RIVERA ALVARADO, JOSE LUIS MEZA BULLA, YENITH MARCELA VALDEZ RUIZ y BRIGARD & CASTRO S.A.
- 3.- Explique las razones por las cuales la convocante no pudo disponer de los dineros para cumplir sus obligaciones contractuales.
4. Aclare el valor exacto de las sumas adeudadas por canon de arrendamiento y administración de los inmuebles porque la sumatoria de los mismos difiere del valor conciliado; lo anterior, porque en el acta de conciliación se menciona el valor de administración del inmueble Centro Internacional de Negocios la Triada por \$573.228 y no está relacionado contrato alguno sobre este inmueble, ni se encuentra incluido en el Acta No. 57 (folios 222 – 260)

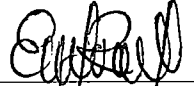
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

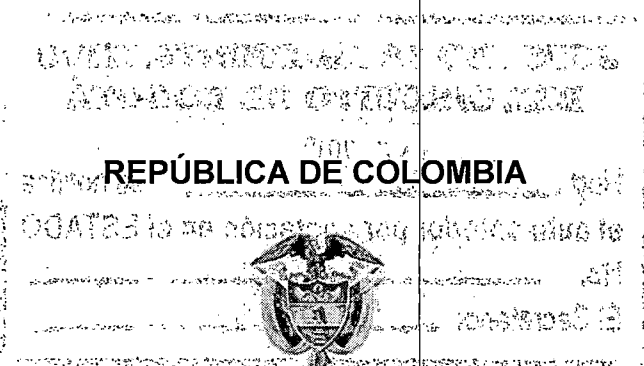

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-01 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 ENE 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA

Expediente No. 110013343058 2017 00169 00
Demandante: **SILVIA MARIN Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

REPARACION DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se INADMITE la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Aporte copia con constancia de ejecutoria de la decisión que declaró la responsabilidad penal de agentes del Estado por la desaparición y muerte del señor Jhon Jairo Gracia Franco.
2. Especifique la dirección de notificaciones de la parte demandante, dado que la suministrada no cuenta con nomenclatura, esto es, cual es el nombre de la zona rural donde se ubican los demandantes.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

M.M.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 17 ENE 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-01

El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 16 de enero de 2018

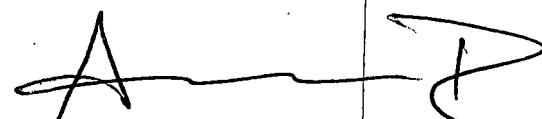
REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331 036 2007- 00314-00
DEMANDANTE: FANNY MARITZA FIALLO OVIEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

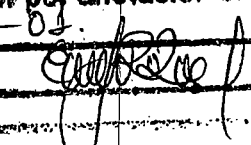
EJECUTIVO

En virtud a que el apoderado de la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta en el numeral segundo del auto de medidas cautelares del 16 de junio de 2017 obrante a folios 258 y 259, manténgase el expediente en Secretaría hasta que se cumpla la carga impuesta o hasta que transcurra el término de dos (2) años previsto en el literal b) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
17 ENE 2018	
Hoy	se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO	
No.	0-01
El Secretario:	

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 CHICAGO
CHICAGO, ILL. 60637
U.S.A.
TEL. 312/937-1234
FAX 312/937-1234
E-MAIL: chem@uchicago.edu
WWW: www.uchicago.edu/chem

144

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 de enero de 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343058 2017 00162-00

ACCIONANTE: JOSÉ ROSENDO AYALA SOTELA Y OTROS

ACCIONADA: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue los registros civiles de nacimiento de Lina Marcela Ayala Cardozo, Lina Marcela Padilla Ayala, Angee Paola Padilla Ayala, José Luis Ayala Marimon, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior por cuanto los obrantes a folios 32, 36, 37 y 46 son fotocopias de una copia y el obrante a folio 44 es copia auténtica de una copia.
2. Indique una dirección donde los demandantes recibirán notificaciones, dirección que debe ser diferente a la de su apoderado; lo anterior, en cumplimiento del numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Allegue los registros civiles de defunción de los señores Gildardo Padilla Ortega y Pablo Arrieta Sánchez, quienes en principio serían los que ostentan la representación legal de los menores Lina Marcela y José Alejandro Padilla Ayala y Milena Arrieta Ayala ante el fallecimiento de su madre Lina Marcela Ayala Cardozo.
4. Allegue la sentencia judicial o el acto administrativo que otorga la representación judicial de los menores Lina Marcela y José Alejandro Padilla Ayala y Milena Arrieta Ayala al señor José Alberto Ayala Cardozo. Lo anterior, por cuanto las Resoluciones Nos. 04 y 05 del 12 de junio de 2015 proferidas por el Instituto de Bienestar familiar – ICBF no otorgan la representación legal de los menores en mención.

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

5. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

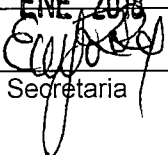
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. Q-04 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 17 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 16 ENE 2018

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017 – 00093-00
CONVOCANTE: CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIA S.A.S.
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. – HOSPITAL SAN BLAS.

I.- ANTECEDENTES

El 12 de octubre de 2016, la sociedad CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S, a través de su apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de precaver el inicio de demanda en ejercicio del medio de control controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. HOSPITAL SAN BLAS por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 416 de 2015, cuyo objeto es la prestación del servicio de procedimientos especializados de cardiología en razón del convenio 1264 de 2015 suscrito entre el Hospital San Blas II Nivel E.S.E y el fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C , obligaciones económicas que ascienden a la suma de sesenta y tres millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos tres pesos (\$63.274.503).

II. HECHOS

1.- El 21 de octubre de 2015, se celebró entre la sociedad CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S y el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, contrato de prestación de servicios No. 416 de 2015, cuyo objeto era es la prestación del servicio de procedimientos especializados de cardiología en razón del convenio 1264 de 2015 suscrito entre el Hospital San Blas II Nivel E.S.E y el fondo Financiero Distrital de Salud de Bogotá D.C., según las características relacionadas a continuación, y las demás especificaciones presentadas por el contratista en la propuesta la cual hacen parte integral del contrato, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	U.M	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	IVA	VALOR TOTAL
1	Ecocardiograma Transtoracico	Unidad	100	\$159,44	0	\$15,944,400
2	Consulta Especializada	Unidad	400	\$20,00	0	\$8,000,000
Valor Total						\$23,944,000

2.- El plazo inicial del contrato fue de dos (2) meses contados a partir del oficio de supervisión emitido por la oficina jurídica del Hospital; la ejecución inicial del contrato fue del 21 de octubre al 30 de diciembre 2015; plazo que fue modificado mediante prorrogas No.1, por un (1) mes más a partir del primero (1) de enero de 2016 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2016; dicho término se volvió a prorrogar con la

suscripción de la prórroga número 2 del contrato, por tres (3) meses contados a partir del primero (1) de febrero de 2016 hasta el treinta (30) de abril de 2016.

3.- Durante la vigencia del contrato de prestación de servicios No. 416 de 2015, la sociedad convocante, CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S prestó servicios de exámenes y consulta especializada por valor de \$67.799.491, sin que dichos servicios le hayan sido pagados por la entidad convocada, porque el contrato no tenía reserva presupuestal.

4.- Con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 641 del 16 de abril de 2016, por la cual se efectuó la reorganización del sector salud de Bogotá Distrito Capital se modificó el acuerdo 257 de 2006, y se estableció que los derechos y obligaciones de las Empresas Sociales del Estado fusionadas en virtud del mismo, se subrogaron en la Empresa Social resultante de la fusión, es decir en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

5.- El 26 de mayo de 2016, las partes suscribieron acta de conciliación de cuentas por pagar por valor de \$68.268.416.

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN

1. Radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de octubre de 2016, con número de radicación 382391-2017 (folio 1 – 3).
2. Poder otorgado por el representante de la sociedad CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S. al doctor WILLIAM JOAQUIN AMAYA RAMIREZ (folio 4).
3. Poder otorgado por la Representante Legal de la entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E al doctor DANILO LANDINEZ CARO y sus anexos (folios 55-63)
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S (folios 34 - 40).
5. Copia del contrato de prestación de servicios No. 416 de 2015, suscrito por las partes el 21 de octubre de 2015 (folios 6 – 8).
6. Copia de la prórroga No. 1 al contrato No. 416 de 2015 (folio 9)
7. Copia de la prórroga No. 2 al contrato No. 416 de 2015 (folio 12)
8. Acta de conciliación de cuentas por pagar suscrita por las partes el 26 de mayo de 2016 por valor de (\$68.268.416) con los soportes de las cuentas conciliadas correspondiente a la prestación de los servicios de exámenes y consulta médica especializada durante el meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016 (folios 13 – 33).
9. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E aprobando la conciliación propuesta por la convocante, en la suma de suma de sesenta y tres millones doscientos setenta y cuatro mil quinientos tres pesos (\$63.274.503) (folios 72 – 75)

10. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría No. 125 Judicial II para Asuntos Administrativos celebrada entre las partes el 5 de abril de 2017, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el Agente del Ministerio Público y fue enviada para aprobación a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 76 - 77).
11. Cinco cuadernillos correspondientes a 1258 folios con las facturas que soportan el acuerdo conciliatorio correspondiente a la prestación del servicio de exámenes y consulta especializada de los meses de diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016.
12. CD que contiene registro en hoja de cálculo de las órdenes de servicio de los servicios prestados durante los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, con las correspondientes facturas objeto de la presente conciliación.

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

La convocante y la convocada suscribieron el siguiente acuerdo conciliatorio:

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, el día 12 de octubre de 2016; que el medio de control que se pretende precaver es el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES y formula las siguientes pretensiones a la parte convocada:

PRIMERA: Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, cancele a favor del CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S, identificado con el NIT. No. 900.284.591-4, el pago que se le adeuda, por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$67.799.491) M/CTE, por concepto de Servicios de Cardiología, durante el periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2015 y febrero de 2016, según relación adjunta, cuya suma se encuentra en estado de mora, por parte del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL DE ATENCIÓN EMPRESA.SOCIAL DEL ESTADO, en un rango superior a 180 días, sin que haya sido cancelada como era su obligación legal y contractual.

(...)

Llegado el día, fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de conciliación hoy 05 de abril de 2017, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Entidad convocada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

CONCILIAR con la Empresa CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S., ante la Procuraduría 125 Judicial Administrativa de Bogotá, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTÉ (\$63.274.503), valor sujeto a los descuentos que por concepto de ley correspondan, sin lugar al reconocimiento de sumas adicionales como intereses, indexación, costas u otros; valor que se cancelará en tres (3) cuotas; siendo la primera cuota, dentro de los 90 días siguientes a la radicación en la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de la copia autentica del auto que emita el juez de conocimiento en el cual apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo y ser primera copia. La segunda cuota será cancelada a los treinta (30) días siguientes al pago de la primera cuota y la tercera cuota al vencimiento de los treinta; (30) días siguientes al anterior.

(...)

De lo manifestado por el apoderado de la parte convocada se corre traslado al Apoderado de la parte la CONVOCANTE para que se manifieste sobre la propuesta presentada: como apoderado del Centr5~Cárdiovascular Colombiano SAS manifiesto la aceptación total del

acuerdo presentado, solicitando a esta procuraduría continua con los trámites pertinentes para la aprobación del presente acuerdo.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos; (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ij) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Poder debidamente diligenciado; en cuaderno principal: copia contrato de prestación de servicios N° 416 de 2015, prórroga N° 1 efectuada al contrato 416 de 2015, prórroga N° 2 efectuada al contrato 416 de 2015, acta de conciliación cuentas por pagar del 26 de mayo de 2016, relación de facturas referentes a la deuda del Hospital San Blas de Bogotá, certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE. Así mismo se adjuntan cinco cuadernillos por separado con 1258 folios que reflejan las facturas y soporte de los servicios de salud prestados, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público porque corresponde al pago de lo que debe la administración al administrado en su condición de convocante a conciliar y no hay pago de intereses o indemnizaciones alguna a cargo del erario público. (Art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Debe tenerse en cuenta que las partes obraron en la relación contractual de la referencia con base en la buena fe y con el fin de responder a la protección del derecho fundamental a la salud, así como a la necesidad de aclarar las deudas objeto de conciliación teniendo en cuenta el proceso distrital de transformación en la administración de salud, que en el presente caso se ve reflejado en que la relación contractual inicial del convocante fue con el Hospital San Blas, el cual posteriormente fue integrado para efectos administrativos y responsabilidad judicial a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (Cfr. Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena Sentencia de Unificación del 19 de Noviembre de 2012. Exp 73001233100020000307501. C.P. Jaime Alberto Santofimio Gamboa).

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)".

V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

(...)

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).

(...)

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).

En los artículos 1, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 37 de la Ley 640 de 2001, se establece:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

PARAGRAFO 3o. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

(...)

ARTICULO 19. CONCILIACION. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

(...)

ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ~~ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.~~*

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)"

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA CONCILIAR

La sociedad CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S. actúo por medio de su respectivo apoderado judicial, a quien el representante legal de la convocante le confirió poder para conciliar (folio 4); la convocada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS, persona de derecho público, igualmente actúo por conducto de apoderado judicial (folio 53), dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

La conciliación se adelantó ante la Procuradora Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO Y SOPORTE DOCUMENTAL Y/O PROBATORIO QUE AVALE LAS CONDICIONES DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En la conciliación no obran las facturas de los servicios prestados a los siguientes pacientes:

Diciembre de 2015: 10 pacientes

DIGITACION DICIEMBRE HOSPITAL SAN BLAS														
Nº	Nº F	FECHA	N. DOCL	EXAMEN	CODIGO	VALOR	NOMBRE Y APELLIDOS	EDA	SEX	DX	EPS	UBICACI	MEDICO	REVISION DESPACHO
15		17/12/15	20179743	ECO TT	25109	159444	ANA CECILIA GOMEZ	86	F	I500	FFD	HOSP	DR AMAYA	no esta facturacion paciente
16		17/12/15	20618749	ECO TT	25109	159444	MARIA JIMENEZ	67	F	I500	CAPITAL SALU	HOSP	DR AMAYA	no esta facturacion paciente
17		17/12/15	13210421	ECO TT	25109	159444	MILTON MUÑOZ SEPULVEDA	79	F	R074	CAPITAL SALU	HOSP	DR AMAYA	no esta facturacion paciente
23		17/12/15	41349627	ECO TT	25109	159444	EDILMA LOBO	69	F	I500	CAPITAL SALU	HOSP	DR AMAYA	no esta facturacion paciente
24		17/12/15	18435841	ECO TT	25109	159444	JOHAN SANCHEZ	36	F	R074	FFD	HOSP	DR AMAYA	no esta facturacion paciente
26		17/12/15	28727016	ECO TT	25109	159444	ROMELIA GARCIA	88	F	R074	CAPITAL SALU	HOSP	DR AMAYA	no esta facturacion paciente
51		21/12/15	3038647	ECO TT	25109	159444	CIRO FRANCO AREVALO	77	M	E119	CONVIDA	HOSP	DRA JEIDI	no esta facturacion paciente
52		21/12/15	41653395	ECO TT	25109	159444	CLARA INES DAZA RODRIGUEZ	60	F	E119		HOSP	DRA JEIDI	no esta facturacion paciente
104		28/02/15	138453	ECO TT	25109	159444	ANTONIO CAMARGO	82	M	R074		HOSP	DRA JEIDI	no esta facturacion paciente
105		28/02/15	24155946	ECO TT	25109	159444	ABIGAIL GOMEZ		M	I500		HOSP	DRA JEIDI	no esta facturacion paciente

Enero de 2016: 21 pacientes

LISTADOS PROCEDIMIENTO ENERO HOSPITAL SAN BLAS													
Nº FACT	FECHA	N. DOCL	EXAMEN	CODIGO	VALOR	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	DX	EPS	UBICACI	MEDICO	
	06/01/16	41518781	ECO TT	25109	159444	ROSA SABOGAL	78	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	06/01/16	24296583	ECO TT	25109	159444	SILVIA CARDENAS GIRALDO	70	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	06/01/16	20134828	ECO TT	25109	159444	LILIA JOYA	82	F	I500	UNICAJAS	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	06/01/16	695004	ECO TT	25109	159444	MARIA GONZALEZ	62	F	I500	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	06/01/16	2942030	ECO TT	25109	159444	JOSE SOLANO	76	M	I500	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	06/01/16	2922798	ECO TT	25109	159444	JOSE DANIEL LINARES	77	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	06/01/16	41785868	ECO TT	25109	159444	ELVA MARIO ROMERO	80	F	R074	CAFESALUD	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	06/01/16	16880513	ECO TT	25109	159444	JUAN HERIBERTO ANGULO	56	M	I500	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	14/01/16	24051497	ECO TT	25109	159444	BETULIA PARRA DE FAJARDO	86	F	E119	COMFAMILIA	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	14/01/16	20078905	ECO TT	25109	159444	CARMEN GARNICA DE MORA	83	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	14/01/16	4551284	ECO TT	25109	159444	URIEL ARANGO	57	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	14/01/16	20115269	ECO TT	25109	159444	MARIA ISABEL CASTELLANOS	91	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	14/01/16	19269322	ECO TT	25109	159444	MARIO TOLEDO	58	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	21/01/16	17108981	ECO TT	25109	159444	VICTOR JULIO UZARAZO	71	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	21/01/2016	41724310	ECO TT	25109	159444	LUZ MARINA JIMENEZ	58	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	21/01/2016	2365204	ECO TT	25109	159444	TOBIAS ENRIQUE SANTIAGO		M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	25/02/2016	21112851	ECO TT	25109	159444	ELDORA YANETH ITENCIPIA	46	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DRA JEIDI	no tiene factura
	25/02/2016	20263444	ECO TT	25109	159444	JOSEFINA BETANCOURT	79	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DRA JEIDI	no tiene factura
	28/02/2016	28679909	ECO TT	25109	159444	AMPARO CARDENAS	62	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
	28/02/2016	2061013	ECO TT	25109	159444	CIRO ANTONIO VELASCO	82	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura

Febrero de 2016: 24 pacientes

LISTADOS PROCEDIMIENTO FEBRERO HOSPITAL SAN BLAS														
Nº	FACTUR	FECHA	N. DOCUMENTE	EXAMEN	CODIGO	VALOR	NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	DX	EPS	UBICACI	MEDICO	
		06/01/16	41518781	ECO TT	25109	159444	ROSA SABOGAL	78	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		06/01/16	24296583	ECO TT	25109	159444	SILVIA CARDENAS GIRALDO	70	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		06/01/16	20134828	ECO TT	25109	159444	LILIA JOYA	82	F	I500	UNICAJAS	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		06/01/16	695004	ECO TT	25109	159444	MARIA GONZALEZ	62	F	I500	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		06/01/16	2942030	ECO TT	25109	159444	JOSE SOLANO	76	M	I500	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		06/01/16	2922798	ECO TT	25109	159444	JOSE DANIEL LINARES	77	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		06/01/16	41785868	ECO TT	25109	159444	ELVA MARIO ROMERO	80	F	R074	CAFESALUD	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		06/01/16	16880513	ECO TT	25109	159444	JUAN HERIBERTO ANGULO	56	M	I500	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		14/01/16	24051497	ECO TT	25109	159444	BETULIA PARRA DE FAJARDO	86	F	E119	COMFAMILIA	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		14/01/16	20078905	ECO TT	25109	159444	CARMEN GARNICA DE MORA	83	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		14/01/16	4551284	ECO TT	25109	159444	URIEL ARANGO	57	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		14/01/16	20115269	ECO TT	25109	159444	MARIA ISABEL CASTELLANOS	91	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		14/01/16	19269322	ECO TT	25109	159444	MARIO TOLEDO	58	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		21/01/16	17108981	ECO TT	25109	159444	VICTOR JULIO UZARAZO	71	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		21/01/2016	41724310	ECO TT	25109	159444	LUZ MARINA JIMENEZ	58	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		21/01/2016	2365204	ECO TT	25109	159444	TOBIAS ENRIQUE SANTIAGO		M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		25/02/2016	21112851	ECO TT	25109	159444	ELDORA YANETH ITENCIPIA	46	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DRA JEIDI	no tiene factura
		25/02/2016	20263444	ECO TT	25109	159444	JOSEFINA BETANCOURT	79	F	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DRA JEIDI	no tiene factura
		28/02/2016	28679909	ECO TT	25109	159444	AMPARO CARDENAS	62	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura
		28/02/2016	2061013	ECO TT	25109	159444	CIRO ANTONIO VELASCO	82	M	R074	CAPITAL SALL	HOSP	DR AMAYA	no tiene factura

Así, faltan un total de 55 facturas; si se toma que el valor del servicio prestado a cada uno de los pacientes asciende a la suma de \$155.444, el monto total alcanza la suma de \$8.549.420 y si se considera que el servicio prestado a cada uno de los pacientes asciende a \$20.000 el monto total alcanza la suma de \$1.100.000; sin embargo, la

convocada a la suma inicialmente reclamada por la convocante, esto es \$67.799.491, le descontó la suma de \$4.524.988, sin que precisara respecto a qué pacientes no se encontró la historia clínica o la facturación respectiva, razón por la cual este Despacho no puede determinar con certeza si el monto reconocido corresponde o no a los pacientes respecto a los cuales efectivamente se encontró su historia clínica o la facturación respectiva.

Por otro lado, en auto del 8 de agosto de 2017, este Despacho solicitó, entre otros, certificado de cumplimiento de prestación de servicios expedido por el supervisor del contrato, en el que se precisara los pacientes a quienes se les prestó servicios en diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 y certificación en la que se relacionaran los pacientes del Hospital San Blas a los que se les realizaron procedimientos especializados en cardiología en los mencionados meses por parte del Centro Cardiovascular Colombiano S.A.S. y el monto de los servicios prestados a cada uno de ellos. El apoderado de la convocante indicó que la persona encargada de certificar las actividades del servicio de cardiología era el supervisor del contrato No. 416 de 2015, sin embargo, que para los meses reclamados no existe informe de supervisión dado que el supervisor solamente avala los servicios cuando existe disponibilidad presupuestal (Folio 84).

Es de precisar que los documentos solicitados son necesarios para determinar a qué pacientes del Hospital San Blas le fueron efectivamente prestados procedimientos especializados en cardiología durante los meses de diciembre de 2015, y enero y febrero de 2016, y por qué monto a cada uno de ellos, información necesaria para verificar si la suma conciliada coincide o no con los servicios efectivamente prestados.

Como no obran los mencionados documentos, no se cumple con el presupuesto que obren los soportes documentales necesarios para verificar los hechos que sustentan la conciliación, hecho que a su vez impide determinar si el acuerdo logrado es o no lesivo para el erario público, razón por la cual lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el cinco (5) de abril de 2017, ante la Procuraduría Ciento Veinticinco (125) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la conciliación prejudicial sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUEGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 17 ENE 2018 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. (a) - 2
El Secretario: [Signature]